

AUTO DE PROCESAMIENTO

Visto:

Las actuaciones llevadas por la Sede, las declaraciones del indagado A. L. M. y oído el Ministerio Público.

Resultando:

1- Los presentes autos versan respecto a la denuncia presentada por un grupo de mujeres por violación de sus derechos humanos en la época del gobierno militar. Las denunciadas, al momento de su detención eran militantes de distintos partidos políticos y gremios. De los relatos surge que las mismas fueron víctimas de detenciones arbitrarias y posteriores apremios físicos, reflejándose no sólo un ensañamiento empleado por los actores directos sino también el ensañamiento de los agentes de la represión por su condición de mujeres .

Así, entre las denunciadas, A. A. declaró que fue detenida el 11 de setiembre de 1973. Ese día fue llevada a un centro de detención donde la separaron del resto, llevándola encapuchada, esposada y rodeada de soldados, comenzando allí la tortura. Una vez que la detienen es obligada a desnudarse, con los ojos tapados, en una habitación enorme donde estaban los oficiales. De ahí en más estuvo nueve meses en un calabozo blanco con luz. Para los interrogatorios, la llevaban en medio de la noche, sacándola a gritos y empujones, donde era torturada con golpes, picana y submarino. Expresó que “yo esposada, encapuchada, desnuda (no importaba si estaba menstruando o no...) sumergida en el tacho submarino, la picana...” (fs 27 a 28).

Similar testimonio brindó E. M., quien expresó que la mayoría de las veces la interrogaban desnuda y al lado de un tanque con agua donde le hacían submarino. Recordando que en el 9º de Caballería las sacaban a interrogar en horas de la noche (fs 45).

B. B. quien estuvo en el 9º de caballería en el año 1972, expresó que quedó desnuda, solo con la capucha en la cabeza. Era pleno invierno cuando le sumergieron la cabeza en agua fría una y otra vez, sintiendo que se ahogaba. Luego la hacían vestir, para ir al plantón, encapuchada y de pie, horas sin poder moverse.

El resto de las denunciadas, brindaron testimonios similares, en cuanto a que fueron detenidas y privadas de libertad, durante el período de la dictadura, siendo sometidas a distintos abusos.

Según informara el siquiatra forense del ITF, las denunciadas presentaban en su mayoría trauma síquico severo a consecuencia del maltrato recibido tanto físico como síquico, habiendo vivido intensos abusos, torturas y violaciones durante un largo período, lo que obviamente dejó distintas secuelas en ellas (fs. 640 a 722).

2- Como consecuencia de dicha denuncia, el 30 de setiembre de 2014 a fs. 1388 declaró en sede judicial, se recibieron muchas declaraciones, entre ellas la de indagado A. L. M., en presencia de su abogada.

En la referida audiencia el indagado declaró que en el año 1972 era Capitán en el Regimiento de Caballería Nº 9 ubicado en la calle José Belloni y Aparicio Saravia, cumpliendo funciones allí alrededor de ocho (8) años. Manifestó que en dicho Regimiento había unos 130 detenidos, entre mujeres y hombres y que su función era de ser consejero, Oficial ayudante, Oficial de relaciones públicas, Capitán ayudante, teniendo contacto permanente con los detenidos, con sus familiares y abogados.

Al ponerle en conocimiento de los dichos de las denunciantes, expresó que “pudo haber sucedido, hablamos de una lucha antsubversiva abierta... Cuando Ud. entra en un estado de guerra o conmoción todo vale y se pierden las referencias, puntualmente vale todo, cuando Ud. está en estado de guerra, que está en peligro su vida o la de la gente, una cosa es vale todo con un arma en la mano y otra es sentado en un escritorio. Primero la tortura no era tal se la describe, era presión psicológica a las tres de la mañana, interrogarlos de cómo se llamaba la hermana, de no dejarlos dormir y el plantón que era estar perfectamente vestidos sin asiento parado hasta que se desplomaba, una persona parada durante cinco o seis horas se desploma” (fs. 1392 y 1393). Al preguntársele ¿cuál era la finalidad? expresó que era mantener ocupado a los detenidos. Continuó declarando que “el tacho” era excepcional, era para quienes se negaban a decir la identidad; “el tacho” tenía agua y otro era el “tacho seco”, aplicándose a “los reacios a conversar, el que se cerraba iba al tacho”. También se usaba la picana, siendo un cosquilleo, se aplicaba en las piernas. Refiere que él también participaba de estos interrogatorios. Expresó que “Yo interrogaba distinto, a las diez de la noche, en la madrugada, yo me metía en el lugar del alojamiento y no los dejaba dormir....nadie daba la orden pegale, necesito información, yo tenía que conseguir información... Los interrogatorios se hacían en equipos de tres personas, normalmente las mismas” (fs. 1394). Estando integrando su equipo por el Teniente B. y B., ambos fallecidos. El cuartel en su momento era un servicio S2 encargado de hacer los interrogatorios y darle conocimiento al Juez.

Manifestó que los detenidos durante los interrogatorios, en caso de ser necesario, eran asistidos por un médico, quien en definitiva daba la palabra para seguir avanzando en el interrogatorio. Asimismo declaró que el submarino era más una amenaza. Un submarino era una cosa tan excepcional y tan temida que a un preso usted lo amenazaba con hacer un submarino y lo hacían hablar. El submarino seco consistía en envolverle la cabeza con una bufanda, “yo le envuelvo la cabeza con una bufanda y la dejo parada cinco horas atadas contra la pared y después de ese tiempo la persona por lógica entraba a hablar” (fs. 1396). El interrogatorio tenía tres pasos, primero era entraban a hablar o no entraba a hablar, si entraba a hablar firmaba y sino el plantón, segundo paso, caía, tercer paso submarino y así hablaban. Todas las técnicas eran para lo mismo, las mujeres eran más sensibles, las ablandaba el desnudo y el pudor y entonces entraban a hablar, el desnudo era privado entre mujeres” (fs. 1396). Al preguntarle que era el desnudo privado, expreso que se hacia el interrogatorio con personal femenino, participando él, tanto en los interrogatorios de hombres como de mujeres. Asimismo declaró que en el interrogatorio él tenía mucha paciencia, pero cuando la paciencia desborda, yo le tiro “con esto” haciendo un gesto como de dar un golpe. Se describió como

“un moderador al cansancio. Yo sabía doblegar a la persona. A mí 24 horas no me molestaban para nada, pero no la dejaba dormir, eso era un sistema.... Cuando se necesita información hay que presionar, no era correcto pero era necesario” (fs. 1398).

2- Conferida vista al representante del Ministerio Público, solicitó luego de una extensa vista, el procesamiento del indagado A. L. como autor de Reiterados delitos de Privación de Libertad en concurrencia fuera de la reiteración con reiterados delitos de Tortura.

En efecto, luego de un relato de los hechos y de la prueba que surge del expediente, expresó que de acuerdo a la ley 18.026, se implementaron los delitos previstos en el Estatuto de Roma, entre ellos el de Tortura, desaparición forzada, homicidio político; figuras que también se consideran de Lesa Humanidad. Es decir, que hay algunos comportamientos que a pesar de ser hechos individuales, sin detentar las características de “ataques sistemáticos y generalizados a la población civil” violan disposiciones internacionales y pueden ser considerados como de Lesa Humanidad.

Señala el Sr. Fiscal que la norma legal patria, al igual que el Estatuto de Roma, tan solo reconoce la existencia de conductas calificadas de esta forma, desde mucho tiempo antes a que ambas normas formaran parte de nuestro Derecho Positivo y ello por imperio del ius cogens internacional. Agrega que estos delitos, atento a su naturaleza, son imprescriptibles.

En definitiva, solicitó el enjuiciamiento del indagado por los referidos delitos.

3- Realizada la audiencia prevista en el art 126 del CPP, la Defensa nada solicitó (fs. 1493)

4- Por resolución Nº 1810/2015 del 15 de mayo de 2015 se ordenó que volvieran estos autos una vez que se agregue el expediente que se tramitó la excepción de prescripción interpuesto por el indagado.

5- Agregado el mismo, donde surge que la Suprema Corte de Justicia no hizo lugar a la prescripción, subieron estos autos al despacho para resolución.

Considerando

1. La suscrita hará lugar parcialmente a lo solicitado por el Ministerio Público, decretando el procesamiento del indagado como presunto autor de reiterados delitos de Privación de Libertad previsto en el art 281 del Código Penal y no del delito de Tortura, por entender que al momento que se dieron los hechos imputados, el delito que estaba vigente era el previsto en el referido artículo y no el delito de Torturas, que fue establecido como delito recién con la aprobación de la ley 18.026.

2. Respecto al artículo 281 establece que “El que, de cualquier manera, privare a otro de su libertad personal, será castigado con un año de prisión a nueva años de penitenciaría...”

El bien jurídico tutelado es la libertad física de la persona, pero entendida como cualquier agresión contra ella. Señala el Dr. Langón que el bien jurídico es de inestimable valor, lo que

justifica la relativa gravedad de la sanción. Señalando que es un delito supraindividual que afecta a la comunidad toda, y cuyo sujeto pasivo es la sociedad agredida por tal conducta. Y que de acuerdo a lo previsto en el art 23 de la ley 18026 se consagró como crimen de lesa humanidad para la sola condición de “agente del Estado” del autor, la cual todavía puede devenir en “desaparición forzada de personas “ y eventualmente desplazando al tipo genérico previsto en el art. 281 del C. Penal. (cf. Código Penal Anotado, T 2 pág. 630).

En efecto, como se señalara en las distintas resoluciones dictadas en autos, los hechos que aquí se investigan refieren a la denuncia presentada por un grupo de mujeres por presuntos abusos cometidos hacia ellas en el periodo de la dictadura que tuvo nuestro país, entre junio de 1973 hasta el año 1985, cuando se instauró nuevamente el régimen democrático.

De la denuncia presentada surge que durante el periodo militar un grupo de mujeres fue víctima de diversas formas de tortura, cometidas en centros de detención estatales y clandestinos. Los ataques a la integridad sexual consistían en manoseos, violaciones, tocamientos lascivos, imposibilidad de concurrir al baño, y cuando lo hacían era con la puerta abierta o acompañadas por un militar, además de las ya conocidas torturas, como eran el uso de la picana, el submarino, el plantón, privación de sueño, el uso permanente durante meses de “capucha”, etc.

Al recibir sus testimonios, la denunciante B. S. (la cual estuvo detenida en el 9º de Caballería) reconoció a los militares V. y B. como unos de los militares torturadores, personas que según el propio L. eran sus compañeros de equipo, recordando también el nombre de “B.”.

Por su parte A. I., G. N., M. M., R. D. R., G. P., B. B., E. A., entre otras, reconocen a L. como uno de los militares que ejerció distintos actos de tortura sobre ellas. Esto último fue admitido por él y además corroborado por el informe de la Secretaria de Seguimiento de la Comisión para la Paz, donde según el listado enviado, el indagado cumplió funciones en el referido Regimiento.

Si se analizan las declaraciones de las denunciantes, así como de los testigos que depusieron en autos, las pericias siquiátricas realizadas, los hechos denunciados fueron los que L. admitió haber participado.

En efecto, el indagado A. L., con la finalidad de obtener información, la cual debía enviar a sus superiores, trabajando en “equipo”, sometía las detenidas a interrogatorios, los cuales como él mismo manifestó consistían en tres pasos.

El primero era conversar, luego si no surgía la información que se pretendía, comenzaban los otros pasos, que pasaban desde los famosos “plantones”, “submarinos secos” o “con agua”, torturas psicológicas, impedirles dormir, prohibirles las visitas, el uso de la picana, entre otros; incluso hasta la desnudez en el caso de las mujeres, porque ellas eran más “sensibles”, cosa que quizás a los hombres los afectaba de menor manera. Por tanto, sabiendo de la sensibilidad de las mujeres, utilizaban su cuerpo, en este caso dejarlas al desnudo, para obtener información.

Sin embargo y tal como surge de los distintos relatos efectuados por las denunciantes y testigos, no solo consistió en la desnudez, sino también en “violaciones”, tocamientos lascivos, picanas en los genitales y que según el propio indagado esto se hacía para “ablandar” a los

detenidos y así obtener su información en esta periodo que lo describió como un periodo de "guerra". En esa guerra, como señaló el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 2º Turno, "....Es decir, el aspecto operacional, militar, del enfrentamiento que se producía en el Uruguay fue puesto de cargo de los mandos Militares, mientras que el aspecto estrictamente político quedó en una esfera más alta de decisión, motivo por el cual viene al caso citar lo dicho por este Tribunal en sentencia Nº 24 de fecha 28/02/2007, a saber: "...Lo que sí existió, como consecuencia de la presencia de un enemigo común, fue un accionar concentrado, coordinado, entre fuerzas de seguridad (y no sólo Fuerzas Militares), fruto de la política de Estado, hija de la doctrina de la Seguridad Nacional (...) Seguridad Nacional es el estado según el cual, el patrimonio nacional en todas sus formas y el proceso de desarrollo hacia los objetivos nacionales se encuentran a cubierto de interferencias o agresiones, internas o externas...." (artículo 4º, de la ley 14.157, Ley Orgánica Militar, publicada en el Diario Oficial el 5 de marzo de 1974). (...) La Defensa Nacional es uno de los medios para lograr la Seguridad Nacional y consisten en el conjunto de órganos, leyes y reglamentaciones que con ese fin el Poder ejecutivo acciona a través de los mandos Militares para anular, neutralizar o rechazar los agentes capaces de vulnerar dicha seguridad....". Agrega dicha Sala más adelante: "...Lo que, en puridad sucedió (...) es que se desarrolló un estado terrorista, encargado de la represión política, que coexistía con el otro, arreglado a la nueva institucionalidad; o sea se trataba de dos cara de la misma moneda....." (sent. 352 de 23/12/2008, vide del citado Tribunal sent. nº 136 de 01/06/2007). Mientras que el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 3er. Turno si bien analizando la excepción de prescripción dijo: "...Es en ese contexto que acaece la muerte de los mencionados; la que viene entonces a lucir como derivada de un móvil abyecto o vil, cual lo fue la persecución ideológica hacia los movimientos de izquierda realizada por el aparato estatal, cuya actuación se pautaba por el uso de la violencia de manera sistemática (no ya como mero abuso o exceso), generando el propio Estado y por su proceder una situación de "terror" hacia lo que se denominaba "mundo comunista", instrumentándose todo para llevar a cabo una política de persecución a su respecto, que podía llegar hasta su aniquilamiento o exterminio....." (sent. 565 de 10/12/2007, en LJU, c. 15536)".

Por lo tanto, y de acuerdo a lo que viene exponiéndose surge claro que las detenciones efectuadas por los grupos militares fueron totalmente arbitrarias e ilegales, configurándose así el delito previsto en el art 281 del C. P. - delito que se encuentra especialmente agravado por lo dispuesto en el art 282 del C. Penal- y que luego de detenidas, estas personas eran sometidas a distintos tipos de apremios físicos y psicológicos, privándolas de su libertad personal con la finalidad de obtener información en esa "guerra" que vivió el país.

En esas distintas conductas delictivas participó el indagado mientras cumplió funciones en el Regimiento Nº 9, como él mismo admitió en sede judicial. Por lo que corresponde amparar la requisitoria fiscal, al haberse reunido la semi plena prueba para el dictado del presente enjuiciamiento. Por lo tanto, y de lo que viene exponiéndose surge que el encausado debe responder en calidad de autor conforme al art 60 del Código Penal.

Por otra parte, tratándose de reiteradas conductas producto de resoluciones criminales independientes entre sí, los mismos concurren en régimen de reiteración real entre sí, conforme al art 54 del C.Penal.

Los delitos se encuentran especialmente agravados conforme a lo dispuesto en el art 282 núm. 1, 2, 4 e inc. final del C. Penal.

3- La prueba de ello surge de la denuncia presentada (fs 6 a 179, 588 a 596), declaraciones de las denunciantes (fs 214 a 302. 307 a 580), declaraciones testimoniales (fs 723 a 739, 744 a 811, 820 a 829, 845 a 912), pericias realizadas por el ITF (fs 640 a 722) , inspección ocular (fs 913 a 916), informe criminalístico efectuado por la DNPC (fs 918 a 930), declaraciones del indagado L. (fs 1388 y ss , 1488 a 1493), resoluciones dictadas por la Suprema Corte de Justicia, en cuanto a que no hizo lugar a la excepción de Inconstitucionalidad y de Prescripción interpuestas por el indagado, demás declaraciones agregadas en autos, informes y demás resultancias útiles a la causa.

4- El procesamiento se dispondrá con prisión teniendo en cuenta lo solicitado por el Ministerio Público, la gravedad de los hechos imputados y la pena probable a recaer.

En virtud de los fundamentos expuestos y de acuerdo a lo dispuesto en el art 7 y 332 de la Constitución Nacional, art 125, 126 del C.P.P. y art. 1, 60, 54, 281 del C. Penal, ley 18026, Pacto de San José de Costa Rica, Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, (ratificada por ley Nº 13.482 de 30/6/1966), Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles (ratificada por ley Nº 15798 de 17/12/1985), Convención Interamericana para prevenir y sancionar la Tortura (ratificada por ley Nº 16.294 de 5/8/1992), Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (ratificada por ley Nº 16.724 de 1º/11/1995) o la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (ratificada por ley Nº 16.735 de 13/12/1995), demás normas concordantes y complementarias

Fallo:

1- Decrétase el procesamiento con prisión de A. L. M. por la comisión de Reiterados delitos de Privación de Libertad especialmente agravados en reiteración real entre sí, comunicando.

2- Póngase las constancias de estilo de encontrarse el encausado a disposición de la Sede.

3- Agréguese planilla de antecedentes y en su caso informes complementarios.

4-Recíbese la declaración de los testigos de conducta en caso de ser propuestos.

5- Notifíquese y en su caso relaciónese.

6- Procédase a la agregación de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia por la cual no se hizo lugar a la prescripción, guardándose el expediente IUE 89-108/2013.

7- Atento a lo manifestado por la defensa del indagado en cuanto a que L. se encuentra internado en el Hospital Militar, practíquese por parte del médico forense un informe sobre su estado de salud, debiendo permanecer en dicho centro con custodia hasta ser dado de alta , y en su caso proceder a su reclusión, y que en caso que se le dé el alta médica, se procederá a su reclusión en un establecimiento carcelario.

Dra. Julia Staricco

Jueza Letrada en lo Penal de 16º Turno